



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN 2867
(17 de julio de 2023)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento expreso dentro de una petición de Autorización de Despido de un Trabajador en situación de discapacidad"

EL INSPECTOR DE TRABAJO, DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 3811 de 2018, 3238 de 2021 y 3455 de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la señora **AMANDA RODRIGUEZ CARRIZOSA**, en su calidad de Jefe de Recursos Humanos y Gestión de la empresa **CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS SAS**, identificada con Nit 900444818-8, con domicilio en la Calle 2 No. 18-93 Lote 49MZ P5 en Mosquera- Cundinamarca celular 31615254212 y correo electrónico a.rodiguez@celikconstrucciones.com.co, mediante radicado bajo el número **19642** del 18 de junio de 2019, presenta petición para que le sea autorizada la terminación del vínculo laboral del señor **ARTURO PICHATECUA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.062.139.

Que mediante **Auto Comisorio No. 2382 del 22 de agosto de 2022**, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto la mencionada solicitud a la Doctora **MARIO VELANDIA** Inspector de Trabajo y seguridad social, adscrito al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Que el día 10 de septiembre de 2019, el doctor Mario Velandia solicita al Representante Legal aportar documentación necesaria para continuar con el trámite correspondiente.

Que el día 18 de octubre de 2019, el señor Jhon Gilberto Cuellar Rodriguez, en calidad de Representante Legal, interpuso derecho de petición, el cual solicitó: "(...) *solicitamos respuesta al requerimiento de autorización de despido del trabajador, contemplada en el documento # GH-DC-075-19(...)*"

Que el día 13 de enero de 2020, el inspector Mario Velandia, solicitó al empleador aportar documentación, para que el mismo continúe con el trámite respectivo.

Que el día 24 de septiembre de 2020 mediante auto No. 9424 del 24 de septiembre de 2020 se reasigna al doctor Franz Henry Barbosa Amaya tramitar la solicitud de terminación de vinculo laboral del trabajador en situación de discapacidad con el señor Arturo Chipatecua Roa.

Que el día 29 de octubre de 2020 se avoca conocimiento de la solicitud en la cual la empresa CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS SAS, solicita autorización para la terminación del vínculo laboral del trabajador en situación de discapacidad del señor Arturo Chipatecua Roa.

Que el día 31 de mayo de 2022 mediante auto No. 1690 se asigna al doctor Iván Vanegas Pineda para dar continuidad al trámite de solicitud de terminación del vínculo laboral del trabajador en situación de discapacidad del señor Arturo Chipatecua Roa.

Que el día 22 de agosto de 2022 mediante auto No. 2382 se le asigna a la doctora Catalina Tautiva Garzon dar continuidad al trámite de solicitud de terminación del vínculo laboral del trabajador en situación de discapacidad del señor Arturo Chipatecua Roa.

Que el 31 de enero de 2023 la doctora Catalina Tautiva solicito documentación e informar si actualmente existe o no vínculo laboral entre Arturo Chipatecua y la empresa Celik Construcciones Metálicas S.A.S.

Que el Artículo primero de la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, "por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", en el numeral 27 del Rol de Atención al Ciudadano establece como función de los Inspectores de Trabajo "Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la situación de discapacidad del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012."

Que aunado a lo expuesto, el numeral 23 del párrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, asigna la competencia al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para resolver las solicitudes de autorización de terminación de contrato de trabajo de trabajador con discapacidad, estableciendo el Artículo décimo séptimo que "(...) Los inspectores de trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados. (...) "

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se fundamenta la solicitud en los siguientes hechos:

(...)De la manera más atenta solicito a ustedes autorización de despido de trabajador, según: "El artículo 4 del decreto 1373 de 1966 reglamentario del decreto extraordinario numeral 351 de 1965 dispone que: De acuerdo con el numeral 15 del artículo 7 del decreto 2351 de 1965, la enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter profesional a si como cualquier otra enfermedad o lesión que incapacite para el trabajo, cuya curación no halla sido posible durante 180 días, es justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del patrono. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino. Al vencimiento dicho lapso, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 16 del mismo decreto, cuando a ello haya lugar, y no exime al patrono de las prestaciones al vencimiento de indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad" Nombre: Arturo Chipatecua Cedula: # 79062139 Empresa: CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS SAS NIT: 900444818-8 Lo anterior debido a que se ha realizado todos los procesos con las entidades responsables del tema como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, EPS FAMISANAR y fondo de pensiones PROTECCION, los cuales refieren no hacerse responsables de las incapacidades que esta generando a la fecha, ni la pensión por calificación de invalidez. (calificación obtenida 39.04%) Por lo demás solicitamos sino es posible la autorización, asesoría para proceder frente a este caso en especial. Nota. Se anexa copia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, reporte de incapacidades negadas, cartas a las entidades con solicitudes de reconocimiento de los pagos correspondientes y respuesta de las entidades. (total folios 10). Sin otro particular agradezco su atención brindada. (...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia: Sin duda el presupuesto fundante de la función de esta cartera Ministerial radica en el Artículo 209 de la carta política que prescribe: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, por intermedio de sus funcionarios. Por ende en virtud del artículo 41 del

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decreta un desistimiento expreso dentro de una petición de Autorización de Despido de un Trabajador en situación de discapacidad"

Decreto 2351 de 1965, que subrogaron el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584/00, y ley 50/90, los funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo tendrán carácter de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, Así mismo, están facultados para aplicar las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Policía como tal, apareja de igual forma la competencia en el trámite de autorización para la terminación de vínculo de laboral de trabajador en Estado de Discapacidad "previsto en el Artículo 26 de la Ley 361/97, Decreto 4108 de 2011 y Resoluciones Ministeriales 3238 de 2021 y 3455 de 2021.

Que la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 dispuso:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

A pesar de que se requirió a la empresa mediante radicado No. 2180 del 31 de enero de 2023, donde le solicita informe si el señor **ARTURO CHIPATECUA**, identificado con cedula de ciudadanía 79062139, todavía tiene vínculo laboral con la empresa, la misma el día 1 de febrero de 2023 mediante correo electrónico informa: "Agradezco su comunicado referente al asunto del mismo, me permito comunicar que no continuamos con el proceso debido a que el trabajador, el señor Arturo Chipatecua, ya no labora para la compañía, esto por causa de su fallecimiento. Agradezco su gestión para el cierre del oficio."

Que conforme con el transcurso de la solicitud, con radicado **19642** del 18 de junio de 2019 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada(...)" por tal razón, es procedente decretar el desistimiento y archivo de la petición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector de Trabajo del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud con radicado **19642** del 18 de junio de 2019 de autorización de terminación del vínculo laboral del trabajador **ARTURO CHIPATECUA ROA**, identificado con cedula de ciudadanía 79062139, presentado por la señora **AMANDA RODRIGUEZ CARRIZOSA**, en su calidad de representante legal de la empresa **CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS**, identificada con Nit 900444818-8, con domicilio en la Calle 2 No. 18-93 Lote 49MZ P5 en Mosquera- Cundinamarca celular 31615254212 y correo electrónico a.rodiguez@celikconstrucciones.com.co de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el suscrito y apelación ante el Director de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

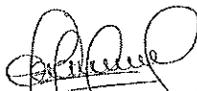
ARTÍCULO CUARTO. · NOTIFICAR el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: En firme este Acto Administrativo, archívese el expediente radicado con el número **19642** del 18 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)



JULIA CATALINA TAUTIVA GARZÓN
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá

Proyectó: C. Tautiva
Aprobó: C. Tautiva